



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL

N° 00145-2013

PRESENTADO POR
HILARY MILAGROS GRANEROS ROJAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES**

NÚMERO DE EXPEDIENTE : **00145-2013**

DEMANDANTE : **R. G. A.**

DEMANDADO : **S. P. C. C.**

BACHILLER : **HILARY MILAGROS GRANEROS ROJAS**

CÓDIGO : **2012105276**

LIMA – PERÚ

2021

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES O HECHOS PRINCIPALES EXPUESTO POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

A. DEMANDA

R. G. A., mediante escrito ingresado con fecha 19 de julio de 2013, y subsanado por escrito de fecha 09 de agosto de 2013, interpuso demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por incumplimiento de normas laborales en contra de su ex empleadora, la Empresa SPCC.

Fundamentos de hecho:

- El demandante trabajó para la demandada desde el 10 de mayo de 1977 al 31 de diciembre de 2006 como operador de equipo 1ª, en la Sección Mantenimiento de Vías, Departamento de Ferrocarril Industrial, División General de Mantenimiento de la empresa demandada.
- Como consecuencia de haber trabajado en el puesto antes mencionado le ocasionó el deterioro generalizado del sistema respiratorio por la inhalación de sustancias tóxicas y el deterioro en el sistema auditivo por el ruido de la maquinaria pesada.
- La actividad que desarrollaba en el transporte de vía ferrocarril de minerales, este se daba en un ambiente contaminado y proclive a sustancias tóxicas e insalubres, así como a constantes ruidos, situación que conforme ha transcurrido el tiempo le ha ocasionado cuadros de insuficiencia respiratoria y auditiva muy graves.
- Sin embargo, los efectos perjudiciales sobre su cuerpo y salud se volvieron más recurrentes, lo que ocasionó cansancio permanente y dificultad para respirar (que se conoce medicamente como disnea), así como la pérdida de uno de los sentidos que es el oído (que se conoce como Trauma Acústico Crónico).
- El demandante se sometió a exámenes de esputo, sangre y exámenes radiográficos de tórax, espirometría y pruebas auditivas como la audiometría, concluyéndose, después de todos los exámenes y análisis realizados que padece de enfermedad ocupacional minera de Neumoconiosis I, Hipoacusia Neurosensorial y Trauma Acústico

Crónico, que produjo un menoscabo total del sesenta por ciento (70%) con un pronóstico de incapacidad total y permanente.

Fundamentos de derecho:

- Artículos VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Civil.
- Artículos N° 1319, 1320, 1321, 1322, 1331, 1332, 1984 y el inc. 1 del 2001 del Código Civil.
- Resolución Ministerial N° 12-71-ZRTP de fecha 06/02/1971.
- Resolución Sub Sectorial N° 24-71-SDRTL.
- Artículo N° 6.2 del Reglamento de Seguridad de la Industria Minera.
- Artículo N° 403 del Código de Minería de 1950.
- Decreto Legislativo N° 109 de la Ley General de Minería.
- Artículo N° 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

Medios Probatorios:

- El Dictamen emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud de Ica - Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de Ica.
- El Certificado de Trabajo.
- La exhibición que deberá realizar la demandada de las constancias de entrega de las máscaras respiradoras o implementos análogos.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha 15 de enero de 2013, la empresa demandada SPCC contesta la demanda interpuesta sobre Indemnización de Daños y Perjuicios, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho de la Excepción de Prescripción Extintiva:

- El plazo para demandar judicialmente por una pretensión cuyo origen fuera el incumplimiento de alguna obligación laboral (indemnización por daños y perjuicios), es de tres años 3 años contado a partir de finalizado el vínculo laboral el 31 de diciembre de 1996, de conformidad con la Ley 26513.
- Incluso, también se aplica el plazo prescriptorio desde que el

demandante tomo conocimiento del desarrollo de la enfermedad, esto es el 13 de marzo de 2007, hasta la fecha de interposición de la demanda, habría operado largamente (04 años, en atención a la Ley 27321).

Fundamentos de derecho de la Excepción de Prescripción Extintiva:

- Artículo 451º, numeral 5, del Código Procesal Civil.

Medios Probatorios de la Excepción de Prescripción Extintiva:

- El escrito de demanda.
- El certificado de trabajo.
- El Resumen de la Historia Médica Ocupacional y Clínica.
- El Informe de Evaluación Médica de Incapacidad.

Fundamentos de hecho sobre el fondo de la contestación de la demanda:

- La demandada señala que no se ha argumentado que en el caso concreto no se presentan los elementos constitutivos de la Responsabilidad Contractual como son la Antijuridicidad, el Daño, la existencia de un Nexo Causal y el Factor de Atribución, siendo el caso no se han presentado de manera conjunta estos elementos que puedan determinar la existencia de responsabilidad por parte de SPCC.

Medios probatorios sobre el fondo de la contestación de la demanda:

- El Informe de Evaluación Médica de Incapacidad
- Certificado de Trabajo.
- Declaración Jurada del Empleado.
- Resumen de Historia Médica Ocupacional y Clínica.
- Dieciséis (16) radiografías pulmonares.
- Prueba de Audioscopia a 40 db de fecha 11/12/1996.
- Comentario médico ocupacional.
- Declaración de parte del demandante.

Fundamentos de hecho de las cuestiones probatorias:

- El demandante presenta Tacha contra el Informe Médico de fecha 13 de

marzo de 2007, emitido por el Hospital Félix Torrealva Gutiérrez de Ica, ofrecido en el punto 1 de los medios probatorios de la demanda.

- El demandante presenta Oposición contra la exhibición de las constancias de entrega de implementos de Seguridad, Higiene y Protección durante toda la relación laboral, ofrecido en el punto 3 de los medios probatorios de la demanda.

Medios probatorios de las cuestiones probatorias:

- Se ofrece el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad para acreditar la Tacha.
- Se ofrece las evaluaciones médicas practicadas al demandante para acreditar la Tacha.

C. AUTO CALIFICATORIO:

Mediante Resolución N° 1 de fecha 01 de agosto de 2013, el juez de la causa declaró inadmisibile la demanda, concediendo un plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones anotadas. Mediante Resolución N° 2 de fecha 19 de agosto de 2013, se admitió a trámite la demanda interpuesta, se corrió traslado la demanda y se señaló fecha de Audiencia de Conciliación.

D. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

El día 15 de enero de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Al haber concurrido las partes a la Audiencia de Conciliación se procedieron a la acreditación, luego el Juez dispuso el inicio de la conciliación suspendiendo la grabación de audio y video. Retomado la grabación, las partes persisten en sus pretensiones por lo que no se arribó a ningún acuerdo, por tanto se da por fracasada la etapa de conciliación.

Se procedió a la determinación de las pretensiones materia de juicio:

- El pago de S/ 150,000.00 Soles como indemnización por responsabilidad civil de parte de la demandada a favor del demandante

por haberle ocasionado enfermedad ocupacional, a consecuencia de la labor que realizó como trabajador en el asiento minero de Toquepala, por haber incumplido con proveer los implementos de seguridad correspondiente.

- El detalle del pago es por Lucro Cesante la suma de S/ 30,000 Soles, Daño Emergente la suma de S/ 35,000 Soles, Daño a la Persona la suma de S/ 45,000 Soles y Daño Moral la suma de s/ 40,000 Soles.

Se procedió a la recepción del escrito de contestación de demanda. Advirtiendo que falta presentar algunos anexos y aranceles, se le hará saber oportunamente a la parte demandada. Por lo que, se procede señalar fecha de Audiencia de Juzgamiento para el 26 de mayo de 2015 a las 12:00 horas, concluyendo así la audiencia.

E. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Con fecha 26 de mayo de 2015, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Trabajo de Ilo se dio inicio a la Audiencia de Juzgamiento. Por lo que el magistrado concede el uso de la palabra a la defensa técnica de la parte demandada.

La demandada presenta una excepción de prescripción extintiva, argumentando que el plazo de prescripción se debe contar a partir que el demandante podía ejercer su derecho, el mismo que se contabiliza desde emitido el Certificado Médico que se adjunta a la demanda, el cual señala como fecha de emisión el 13 de marzo de 2007.

En esa fecha estuvo vigente la Ley N° 27321, desde la fecha de emisión del Certificado Médico hasta la interposición de la demanda, el plazo de los 4 años que señala la norma habría transcurrido en exceso.

Luego, el Juez una vez escuchado a la parte demandante resuelve en declarar Fundada la excepción de prescripción, al haber transcurrido 4 años desde emitido el Certificado Médico del 2007 (tal como observa en fojas 03), habría transcurrido el plazo de prescripción que indica la Ley N° 27321; así mismo no es aplicable el Código Civil en un proceso laboral ya que hay norma expresa respecto a la prescripción.

Finalmente, paso a señalar fecha y hora para la notificación de la Sentencia.

F. RESOLUCIÓN DEL JUZGADO:

Mediante Resolución N° 08 de fecha 29 de mayo del 2015, el Juez de la causa declara Fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción interpuesta por la demandada SPCC, en el proceso seguido por R. G. A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Señalando los siguientes argumentos:

- Que, la demandada interpone excepción de prescripción extintiva de la acción, la misma que fue debidamente oralizada en la Audiencia de Juzgamiento.
- Que, de conformidad con el artículo N° 12 de la Ley N° 29497, en los procesos laborales por audiencia las exposiciones de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, en ese sentido es que la Audiencia de Juzgamiento ambas parte coinciden en que el trabajador ceso el 31 de diciembre de 1996 y la fecha del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad es del 13 de marzo de 2007, es a partir de estos dos acontecimientos que el juzgado realiza el cómputo del plazo prescriptorio.
- Que, el Juzgado ha tomado en cuenta como fecha de inicio de la prescripción, la fecha que el actor conoció la enfermedad padecida, siendo este el momento en que el demandante se encontraba habilitado para accionar y ejercitar su derecho, ello por una razón lógica, pues el demandante solo puede petitionar tutela jurisdiccional desde el momento que realmente la necesita.
- Es por esa razón, que el plazo se contabiliza desde el 13 de marzo de 2007, en consecuencia la Ley vigente en ese momento es la Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral N° 2732, que establece las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue la relación laboral.
- En efecto, la prescripción en el caso de autos ya se habría iniciado el 13 de marzo de 2007, durante la vigencia de dicha ley, por lo que el plazo de prescripción sería de 4 años, es decir realizando el cómputo de plazo,

el derecho de acción del demandante habría prescrito el 13 de marzo de 2011.

- Que, habiendo determinado que el accionante tenía derecho de interponer la presente acción hasta el 13 de marzo de 2011, de la demanda y de autos se observa que esta ha sido presentada el 19 de julio de 2013; razón por la que habría excedido en el tiempo que tuvo para hacerlo, y habiendo transcurrido el plazo prescriptorio que la ley establece, se concluye que ha operado la prescripción del derecho de acción del demandante.

G. RECURSO DE APELACIÓN:

Con fecha 05 de junio de 2015, la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 8, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, en el caso de autos el demandante peticona el pago de una indemnización por daños y perjuicios cuya petición es de naturaleza personal, lo que conlleva que deba aplicarse el plazo prescriptorio establecido en el primer inciso del artículo 2001 del Código Civil, esto es el plazo de 10 años.
- De los considerandos establecidos en la demanda así como del Certificado Médico de fecha 13 de agosto de 2007, se puede establecer que el demandante habría advertido la enfermedad ocupacional y el pago de una indemnización, el 19 de julio de 2013.
- Lo que conlleva a establecer que el plazo prescriptorio de 10 años corresponda computarse desde el 17 de octubre de 2008, estando a la fecha de interposición de la demanda esta no habría prescrito, siendo incorrecto que el Aquo aplique el plazo computado en la Ley N° 27321.
- Que, el Aquo no ha motivado correctamente la Resolución, además fundamenta la misma haciendo referencia a un Pleno Jurisdiccional de 1997, sin embargo no ha tomado en cuenta el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2012.
- Este pleno reconoce que los jueces de trabajo puedan conocer demandas de indemnización por daños y perjuicios derivadas de enfermedades profesionales, así también pueden conocer pretensiones

de indemnización como daño moral.

- En consecuencia, entender que el daño moral invocado por un trabajador, dada su naturaleza civil, deba ser determinado e indemnizado en la vía civil y no laboral, lo que implicaría que el trabajador tenga que plantear dos procesos judiciales, lo que podría concluir en pronunciamientos contradictorios.
- Finalmente, la demanda de indemnización por daños y perjuicios sea de responsabilidad extracontractual, el juez laboral podrá y debe adecuar la demanda planteada en los términos de la responsabilidad contractual, al derivarse de la existencia de obligaciones de salud y seguridad en el empleo, producto de la suscripción de un contrato de trabajo.

H. RESOLUCIÓN DE SALA SUPERIOR:

Mediante Resolución N° 13 de fecha 28 de setiembre de 2015, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, resolvió en CONFIRMAR la Resolución N° 8 dictada por el Juez del Juzgado de Trabajo de Ilo, que declaró fundada la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada y disponiéndose la conclusión del proceso, señalando como fundamentos lo siguiente:

- Este colegiado considera que al ser pretensiones que derivan de una relación laboral habida entre las partes, es de aplicación el plazo prescriptorio establecido para las acciones de naturaleza laboral.
- Que, para efectos de aplicar el plazo prescriptorio se entendía que este corría a partir del 13 de marzo de 2007, fecha en que se emitió el Certificado Médico, documento que se habría advertido la enfermedad ocupacional.
- Teniendo en consideración la Ley N° 27321, que establece un plazo prescriptorio de 4 años, el plazo máximo que tenía el demandante para accionar fue hasta el 12 de marzo de 2011, en consecuencia a la fecha de interposición de la demanda (19/07/2013) su derecho para accionar ya habría prescrito ampliamente.
- Que, el demandante hace mención al Pleno Jurisdiccional del año 2012, la misma no existe ningún mandato que contravenga lo ya señalado,

constituyendo una interpretación únicamente de parte.

- Es importante señalar que el numeral 1) del artículo 2001 del Código Civil señala que prescribe, salvo disposición diversa de la ley; notándose que es una norma general que ha previsto una norma especial, tal como sucede con la Ley N° 27321, siendo de aplicación el Principio Universal de Jerarquía Normativa, que es aplicable la norma especial sobre la norma de carácter general.
- Que, la Resolución materia de impugnación se advierte que el señor Juez ha expuesto las razones claras de su decisión, la que es compartida por esta Sala; por tanto, la falta de motivación que expresa como agravio el demandante, no se aprecia vulneración alguna de los derechos invocados por este.

I. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

Con fecha 05 de octubre de 2015, el demandante interpone recurso extraordinario de casación contra el Auto de Vista de fecha 28 de setiembre de 2015, basándose en los siguientes fundamentos:

- Que, la causal invocada para la interposición del presente recurso de casación es por infracción normativa del artículo N° 2001 del Código Civil.
- Esta infracción normativa ha dado como resultado que en el Auto de Vista se haya declarado Fundado la excepción de prescripción, desconociendo la vigencia del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, al presumirse que dicha norma ha sido modificada y que en la actualidad está vigente la Ley N° 27321, que establece un plazo prescriptorio de 4 años, lo que ha dado como resultado que se haya declarado fundada la excepción.

J. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA:

Con fecha 23 de noviembre de 2016, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró Fundado el recurso de casación interpuesto por R. G. A.

En consecuencia, REVOCARON el auto apelado y reformándola la declararon INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva, entre los fundamentos, expuso:

- Que, la presente demanda tiene como pretensión principal el pago de una indemnización de daños y perjuicios derivada de la inejecución de obligaciones en la que se tendrá que determinar la existencia de dolo, culpa leve o culpa inexcusable, la relación de causalidad respectiva, la antijuridicidad de la acción y el posible daño a indemnizar.
- El objeto de la pretensión es el resarcimiento económico por las enfermedades profesionales contraídas al ejecutar las funciones para las cuales fue contratado, resarcimiento que tiene carácter personal pues deriva de un Contrato de Trabajo; por tanto, resulta factible la aplicación del plazo prescriptorio de 10 años, establecido en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil. Al no estar previsto en ella expresamente las pretensiones indemnizatorias no le es aplicable la Ley N° 27321.
- Contabilizando a partir de la emisión del Informe de Evaluación Médica (13/03/07) hasta la fecha de interposición de la demanda (19/07/13) no ha transcurrido el plazo de 10 años; por tanto, la prescripción en dicho supuesto no ha operado válidamente como lo sostienen las instancias de mérito, en consecuencia, se desestima la excepción deducida y se ampara la causal denunciada.
- Finalmente, al haberse determinado la aplicación del inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil y declarar infundada la excepción de prescripción, corresponde ordenar al Juzgado con la tramitación del proceso y emitir un pronunciamiento de fondo.

K. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

El día 20 de abril de 2017 en la Sala de Audiencia del Trabajo de Ilo, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Juzgamiento, en ella las partes se acreditaron, expusieron sus pretensiones y los fundamentos de hecho que la sustentan, se enunciaron los hechos que no necesitan de actuación probatoria, se presentaron y oralizaron las cuestiones probatorias, se admitieron y actuaron los medios probatorios admitidos, los abogados

presentaron sus alegatos finales, se dio por concluido la Audiencia, difiriéndose el fallo citando a las partes para la notificación de la Sentencia.

L. SENTENCIA DE JUZGADO:

Con fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emitió la Resolución N° 17 de fecha 27 de abril de 2017. La misma que estableció lo siguiente:

- Que, declaró INFUNDADA la Oposición a la exhibición de las constancias de entrega de máscaras respiratorias o implementos análogos.
- Que, declaró INFUNDADA la Tacha en contra del Dictamen Médico.
- Que, declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por R.G.A. en contra de SPCC, disponiendo el pago total de S/ 70,000 Soles por indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual, subdiviniéndose dicho pago en S/ 15,000 Soles por Lucro Cesante, S/ 25,000 Soles por daño a la persona (en la modalidad de daño biológico) y S/ 30,000 Soles por Daño Moral.
- Que, declaró INFUNDADA la demanda respecto a la indemnización por daño emergente.
- Pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

M. SENTENCIA DE SALA:

Mediante Resolución N° 22 de fecha 17 de julio de 2017, se emitió Sentencia de Vista por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquea, que señaló en CONFIRMAR Infundada las Cuestiones Probatorias y REVOCARON en cuanto a declarar Fundada en parte la demanda, reformando en declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por R.G.A.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Como resultado del análisis de los principales actos procesales, se observan los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se debe aplicar el plazo de prescripción de 10 años establecido en el artículo 2001, numeral 1, del Código Civil a la pretensión de indemnización por enfermedad profesional y daños derivados?

- ¿Se puede presumir el nexo causal de la hipoacusia y neumoconiosis como enfermedad profesional en asiento minero cuando el trabajador no haya realizado labor en mina subterránea o a tajo abierto?

Análisis de los problemas jurídicos

¿Se debe aplicar el plazo de prescripción de 10 años establecido en el artículo 2001, numeral 1, del Código Civil a la pretensión de indemnización por enfermedad profesional y daños derivados?

En el presente caso, la demandada deduce excepción de prescripción extintiva sosteniendo que al tratarse de presuntos daños ocasionados como consecuencia de una prestación de servicios en una relación laboral y que siendo el juez competente el juez de trabajo en virtud a una interpretación de aplicación especial se debe aplicar el plazo de prescripción de 4 años regulado en la Ley 27321, la cual se encuentra vigente desde el 23 de julio del 2000.

Que, la parte demandante en su recurso de apelación plantea que no se debe aplicar dicho plazo porque la naturaleza civil del daño en conformidad al **I pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del 4 al 14 de mayo del 2012** entiende que el daño moral no implica que esté vinculado a la relación laboral sino a su naturaleza civil y que debe sustanciarse en el juzgado laboral para evitar pronunciamientos contradictorios. Así, concluye que el plazo que corresponde es el de 10 años por tratarse de inejecución de obligaciones.

Que, para tener una mejor apreciación del fundamento de la prescripción extintiva se debe tener en cuenta que radica en dos aspectos¹, el primero en virtud al principio de seguridad jurídica relacionado al orden público y que tiene como finalidad liquidar situaciones pendientes en beneficio del interés social, y el segundo, se destaca el aspecto subjetivo, como elemento que es de interés privado y se sustenta en la renuncia o abandono del titular del derecho a ejercitar la acción.

Asimismo, se debe anotar que la prescripción no extingue el derecho constitucional de acción, pues éste no se pierde cuando una pretensión se afecta por el transcurso del tiempo, lo que posiblemente se perjudique es la pretensión ejercitada en el proceso por haberse ejercitado fuera del plazo establecido en la norma que lo señaló, así lo que se busca es cuestionar la relación jurídica procesal por no encontrarse presente el presupuesto denominado interés para obrar².

Que, en relación al inicio del plazo de prescripción, la Corte Suprema viene aplicando las disposiciones civiles sobre prescripción a los casos laborales cuando éstas no son consideradas para resolver las excepciones de prescripción por las instancias de mérito, incluso cuando en estricto tienen una aplicación específica, así se observa que para el inicio del plazo no estima pertinente los 4 años desde la extinción de la relación laboral, así, en **la Casación laboral N° 16967-2015-Lima**³, su considerando sexto señala que:

“En el caso sub examine estando al comprobante de pago por beneficios sociales y certificado de trabajo obrantes a fojas cinco y seis y conforme se ha señalado, se encuentra acreditado que el actor laboró para la demandada desde el diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres

¹ VIDAL RAMIREZ, Fernando (2011). Prescripción Adquisitiva y Caducidad. Idemsa. Sexta Edición. Lima. Página 81 al 83.

² HURTADO REYES, Martín (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. IDEMSA. Primera Edición. Página 409 al 411.

³ Disponible [Online] en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/02/Cas.-Lab.-16967-2015.Lima..pdf>.

hasta el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro; fecha en la cual fue objeto de cese colectivo el cual fue calificado como irregular mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR publicada en el diario oficial El Peruano el dos de octubre de dos mil cuatro, obrante a fojas tres y cuatro. Las instancias de mérito consideran que el cómputo del plazo prescriptorio corre a partir del momento en que se produjo el cese del trabajador a su centro de trabajo, es decir, a partir del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro.”

Lo anterior se complementa con lo establecido en su considerando Séptimo:

“Esta Sala Suprema aplicando el método de interpretación literal, determina que el plazo que regula el artículo 1993° del Código Civil, se computa a partir de que el actor puede ejercitar el derecho de acción, es decir, a partir que la existencia del daño puede probarse(…)”

Agregando al criterio que asume la Corte Suprema respecto al plazo de prescripción, debe aplicarse en caso de pretensiones de indemnización por daños derivados de accidentes de trabajo, en la **casación laboral N° 24347-2018-La Libertad**⁴, en su considerando quinto señala que:

“Para analizar la causal denunciada por el recurrente, se debe tener presente que el tema de controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a determinar desde cuándo se debe computar el plazo prescriptorio de diez años de la acción personal fijada en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, en relación a la pretensión de pago de una indemnización por daños y perjuicios derivado de accidente de trabajo postulada por el demandante.”

Asimismo, en el considerando décimo se aprecia el fundamento de su criterio

⁴ Disponible [Online] en: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Cas.-Lab.-24347-2018-La-Libertad.pdf>.

de aplicar el plazo de 10 años⁵:

“Sin perjuicio de lo antes señalado se debe de tener en consideración que el plazo de prescripción es de diez (10) años de acuerdo al inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por tratarse de una demandada de acción de carácter personal, que se origina de un contrato de trabajo, el plazo prescriptorio debe computarse desde la fecha en que pudo ejercitarse la acción de acuerdo al artículo 1993° del acotado código Civil. Esto es, a partir del momento que el daño puede probarse y en el caso concreto se observa en el expediente obra el formato “aviso de accidente de trabajo” que corre en fojas catorce presentado por el demandante según alegó en su escrito de demanda para acreditar el accidente de trabajo sufrido el 8 de mayo de dos mil seis.”

Que, teniendo en cuenta las posturas respecto al tema se podrán realizar el análisis de fondo para establecer la aplicación de esta excepción y si corresponde el pago al caso en concreto.

¿Se puede presumir el nexa causal de la hipoacusia y neumoconiosis como enfermedad profesional en asiento minero cuando el trabajador no haya realizado labor en mina subterránea o a tajo abierto?

En principio se debe tener en consideración que los daños que puede sufrir la persona en su integridad ameritan ser resarcidos, sin embargo, la dificultad se presenta en establecer si obedecen a causas directas a la prestación de servicios de carácter laboral, así se comenzará precisando el concepto de daños y su complejidad de presentarse a futuro.

Al respecto, el profesor Fernández⁶ precisa que:

“El daño como se ha apuntado, puede afectar predominantemente lo

⁵ Ibid.

⁶ SESSAREGO FERNANDEZ, Carlos. Daño a la Persona y Daño Moral en la Doctrina y en la Jurisprudencia Latinoamericana Actual. En, Revista Themis N° 38. Páginas 182 al 183. Disponible [Online] en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10319/10768>.

somático de la persona o, prevalentemente, su psiquismo. Una lesión al cuerpo, como una notoria herida en la cara o la pérdida de un genital, acarrea consecuencias de ambos órdenes pues no sólo afectan la vida de relación o hacen que un órgano sea impropio para su función, sino que este déficit de bienestar, calificado predominantemente como somático, tiene también repercusiones de orden psíquico, de diverso grado e intensidad. Es decir, que pueden ellas expresarse en un daño emocional, pasajero o transitorio, designado tradicionalmente como daño moral, o pueden derivar en una enfermedad, en una psicopatía. El daño a la salud supone, así, una alteración negativa del bienestar del sujeto lesionado a raíz de un daño biológico.”

Sobre el daño emergente y su posibilidad de presentarse a futuro, apunta de Trazegnies⁷ que:

“Esta pérdida puede presentarse como consecuencia directa y súbita del daño: el costo de la intervención quirúrgica, hospitalización y medicamentos para curar la pierna rota; la factura por la reparación del automóvil abollado, etc. pero a continuación de tales pérdidas inmediatas, encontramos otras que sólo se manifestarán posteriormente; algunas de ellas las podemos prever desde ahora (el costo de los ejercicios de rehabilitación de la pierna lesionada, aun varios meses después de que el caso se encuentre judicialmente resuelto) y otras quizá ni siquiera la sospechamos al momento del accidente, tampoco al tiempo de demandar y quizá ni aun al momento en que el juez expida sentencia (Caso de la aparición posterior de una complicación médica inesperada, pero cuya vinculación con el accidente puede ser demostrada). Sin embargo, todos estos daños entran dentro de la categoría del daño emergente: su emergencia se produce en distintas épocas, pero siempre como consecuencia del acto dañino primitivo y siempre se expresan en una pérdida de lo que la víctima ya tenía. Por consiguiente, el daño emergente comprende tantos daños inmediatos como daños futuros.”

⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (2005). La Responsabilidad Extracontractual. Vol. IV, tomo II. Fondo Editorial. Página 36.

Entonces, bajo esta consideración, es relevante que el daño emergente generaría mayor indefensión a la víctima, así, lo que se ordene en una sentencia que indemnice el daño económicamente podría resultar insuficiente considerando que a futuro pueden aparecer secuelas que no pudieron ser valorados por la complejidad biológica y específica de cada ser humano.

En el caso de la neumoconiosis, se estima que la silicosis es una de sus formas más comunes, que se produce por exposición al sílice libre, entre 6 a 8 años, así se define como una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de partículas de polvo de mineral que originará alteraciones en el alveolo pulmonar de tipo irreversible⁸.

Que si bien es cierto, el artículo 196 del Código Procesal Civil es de aplicación supletoria, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es aplicable en el caso específico para la acreditación del nexo causal porque su regulación se sustenta en la naturaleza de la relación laboral, lo que permite generar convicción de las enfermedades profesionales como consecuencia de la actividad laboral en el asiento minero.

Contradictoriamente, la jurisprudencia constitucional ha marcado una postura clara, respecto de la carga que corresponde al trabajador, así el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 00457-2011-PA/TC⁹, en su considerando 8, indica que:

“La precisión efectuada en el pronunciamiento mencionado, sin embargo, no puede ser aplicada en el caso de autos, puesto que este Tribunal en materia de riesgos profesionales ha dejado sentadas diversas reglas en calidad de precedentes vinculantes (STC 02513-2007-PA/TC), que se han extendido a la pensión minera por enfermedad profesional, en lo que concierne a la acreditación de la enfermedad y a

⁸ ABANTO REVILLA, César (2011). Manual del Sistema Nacional de Pensiones. En, Revista Gaceta Jurídica. Primera edición. Noviembre. Página 143.

⁹ Disponible [Online] en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00457-2011-AA.html>.

la verificación de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad (STC 04940-2008-PA/TC)”

En tal sentido, en el caso de la hipoacusia al ser una enfermedad que puede ser adquirida por cualquier persona expuesta a ruido, así precisa en su considerando 10 que es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, así se debe tomar en cuenta “*i) el tiempo transcurrido desempeñando determinada función, ii) la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, iii) condiciones inherentes al propio lugar de trabajo*”, concluyendo que no debe presumirse.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

➤ Respecto de la excepción de prescripción extintiva

La demandada amparó su pedido en el primer Pleno Jurisdiccional Laboral Supremo 2012, punto 2.1., que acuerda que los jueces especializados de trabajo son competentes, por tanto, a su parecer, aplican la prescripción laboral en aplicación a la vigente Ley N° 27321 desde el 23 de julio del 2000 que amplía el término prescriptorio a **cuatro años** desde la extinción de la relación laboral, que comienza desde que el derecho resulta exigible.

Agrega en su defensa de forma que el demandante conoció su diagnóstico el 13 de marzo del 2007 y en aplicación de la Ley 27321 el plazo de prescripción es de 4 años el cual **venció el 13 de marzo del 2011** y habiéndose presentado la demanda con fecha el 20 de mayo del 2013, ha operado la prescripción.

Que, en la audiencia de juzgamiento que se llevó a cabo el día 26 de mayo del 2015 se declara **fundada la excepción** de prescripción aplicando la Ley 27321 en consideración a la fecha del certificado médico que data del 2007 y habiendo transcurrido cuatro años del plazo de prescripción.

Por su parte, la Sala Mixta de Ilo mediante Auto de vista **confirma** la apelada señalando que la prescripción pretende otorgar seguridad jurídica al ser los

daños consecuencia de una relación laboral se aplica el plazo de 4 años y no corresponde el artículo 2001, numeral 1 del Código Civil porque esta señala que salvo disposición diversa de la ley, así se orientan en la legislación laboral, específicamente sobre el plazo de 4 años, y bajo una interpretación histórica de la evolución de las modificaciones del plazo de prescripción en materia laboral.

Sin embargo, el error en el que incurre el juzgado y la Sala es en considerar que el plazo de 4 años rige en virtud a que se trata de una regulación específica, pero su análisis carece de sustento interpretativo, por lo que bajo este criterio de ambas instancias, un persona que sufre un daño a su integridad como consecuencia a una inejecución de alguna obligación que no tenga una relación laboral de por medio tiene mayor acceso a la tutela de protección del mismo derecho, que un trabajador que debe ser tutelado por el Estado en consideración al Principio de Protección del Trabajador.

Que, vía Casación, considerando sexto, establece que el plazo de prescripción es de 10 años en conformidad al artículo 2001, numeral 1 porque las pretensiones indemnizatorias no se prevén en la Ley 27321; al respecto se aprecia, que la interpretación que realizó la Corte Suprema se sustentó estrictamente en considerar que el plazo de 4 años corresponde a otros tipos de pretensiones laborales, interpretación que guarda coherencia con el principio de protección no solo del trabajador sino por su condición de persona.

Además, se debe considerar que la relación laboral y el incumplimiento de las obligaciones del empleador que generen daño a la persona vinculado al derecho constitucional a la integridad física, psíquica y moral declarado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución no debería significar una barrera para ejercitar su pretensión ya que lo que se afecta en el fondo es la dignidad de la persona.

Así Valle Labrada¹⁰ sostiene que:

“El avance o progreso que supone el Estado social de Derecho significa, en la práctica, pasar a ejercer una función promocional en materia de derechos humanos. Por lo que a partir del reconocimiento del Derecho y de su protección judicial, el Estado entra a jugar un papel activo y comprometido en esta materia. Esta es la razón por la que se pasa del simple reconocimiento a considerar que la persona debe ser ayudada por la sociedad, a defenderse de los peligros que se presenten en relación con su vida y, principalmente, que debe ser protegida de la insalubridad y del hambre, como recogen los artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1996 de la ONU.”

Es de vital importancia, para brindar un criterio fundamentado respecto de este problema jurídico, acudir a los principios de derecho laboral, considerando que el Principio Protector es uno que fundamenta esta materia, es necesario su aplicación.

Así en virtud a este principio, Arce señala que la consolidación del Derecho del Trabajo trae consigo una regulación estatal que se caracteriza por una muy fuerte protección del trabajador, como parte que se presupone en situación de debilidad contractual, así la doctrina ha reconocido la compensación de la debilidad contractual laboral ha traído como consecuencia el desarrollo de la normativa laboral, lo cual se aprecia en la legislación, intervención protectora de la administración y criterios interpretativos en favor del trabajador¹¹.

En conclusión, considero que el plazo de prescripción de 10 años establecido en el artículo 2001, numeral 1 del Código Civil, resulta aplicable por tratarse de indemnización, obligación de dar suma de dinero, que se sustenta en

¹⁰ VALLE LABRADA, Rubio (1998). Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, Historia, Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948. Editorial Civitas. Primera Edición. Madrid.

¹¹ ARCE ORTIZ, Elmer (2008). Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Palestra Editores. Primera Edición. Página 37.

inejecución de una obligación y en favor de la protección de la dignidad e integridad humana que se asocia de manera inevitable al derecho a la dignidad y a la vida, superando la naturaleza laboral de la relación jurídica.

➤ Respecto de la acreditación del nexo causal

Que, el juzgado al referirse al nexo causal, precisa que la neumoconiosis se presenta por inhalación de polvo de sílice, residuos inorgánicos que se almacenan en los bronquios, lo cual el Juzgado *concluye que los servicios prestados trajeron como consecuencia este padecimiento.*

Mientras que sobre la hipoacusia, el juzgado señala, en virtud, a la Declaración Jurada de folios 137, que el demandante tenía el cargo de operador equipo I de ferrocarril industrial y mantenimiento de vías por lo que *“ha estado expuesto a fuertes ruidos que produce el ferrocarril y por tiempo prolongado por haber trabajado desde 1978 a 1996, que se sustenta en el certificado médico”.*

Considero que la conclusión del juzgado fue correcta, sin embargo, no sustentó con precisión cómo llegó a dicha conclusión, es decir, *aplico la presunción de acreditación del nexo causal sin establecer los criterios que le permiten vía presunción judicial arribar al convencimiento de que tanto la hipoacusia como la neumoconiosis eran consecuencia inmediata y directa de la prestación laboral y del incumplimiento de la demandada.*

En vía de apelación, la demandada señala que el Trauma Acústico sensorial no es una enfermedad profesional y ha sido diagnosticada 11 años después, agrega que el demandante no ha realizado trabajo en mina de tajo abierto, ni en mina subterránea, desarrollaba transporte como el mismo lo ha declarado, asimismo tampoco se aprecia la labor de transportista férreo como actividad en el anexo 5 del DS 009-97-SA.

La Sentencia de vista se ampara en el precedente vinculante recaído en el Expediente 02513-2007-PA/TC en la que estableció que la hipoacusia es una enfermedad de origen común o profesional y si se alega como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las

condiciones de trabajo y la enfermedad profesional para lo cual establece como criterio que se debe tener en cuenta i) La función que desempeñaba, ii) el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese y la determinación de la enfermedad y iii) Las condiciones del propio lugar de trabajo.

Se sustentó en la Casación N° 8599-2015-Moquegua para señalar que las instancias de mérito han desarrollado que no existe el nexo de causalidad entre la actividad laboral del demandante y la enfermedad que padece, asimismo se sustenta en el Expediente N° 00372-2013-AA, en el que frente a un caso análogo, se tiene que sólo las enfermedades de Neumoconiosis diagnosticada a trabajadores de mina subterránea o de tajo abierto puede generar la presunción del nexo causal, en caso de enfermedades distintas no se presume. En consecuencia, declara infundada la demanda.

La decisión de la Sala no justifica como llegó a la conclusión de convencerse de que las enfermedades padecidas y acreditadas no han sido producidas como consecuencia de su labor de transportista en el asiento minero, así sólo se limita a señalar jurisprudencia pero no valora si por indicios y en base a la presunción legal puede acreditar el nexo causal en el caso concreto, perdiendo objetividad en su análisis, en consecuencia no se encuentra conforme a Derecho.

Que, cabe indicar que la relación de causalidad se presenta como la relación de causa efecto, antecedente y consecuencia entre la conducta antijurídica y el daño causado, así la diferencia entre el nexo causal en el campo contractual y extracontractual, es que la relación de causalidad debe entenderse en virtud a la causa inmediata y directa en el primero, mientras que en el segundo es en consideración de la causa adecuada¹².

Que, sobre el nexo causal, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la **Casación laboral N° 10398-2017-**

¹² TABOADA CÓRDOVA, Lizardo (2006). Negocio Jurídico, Contrato y Responsabilidad Civil. Grijley. Página 452.

Lima¹³, en su décimo considerando indica que:

“El nexo causal viene a ser la relación de causa-efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño a la víctima, ya que de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y en segundo lugar, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral. Para que exista nexo causal, es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.”

Que, en relación a lo anterior, su considerando décimo tercero establece lo siguiente:

“En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable. En el caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329° del referido Código Adjetivo, considerándose que la inejecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización.”

Que, un principio que debe ser guía para resolver conflictos de naturaleza laboral en el que se discuta la protección de derechos constitucionales como el resarcimiento al derecho a la integridad física, psíquica y moral así como a la dignidad humana, es el ***principio pro homine***, que implica interpretar restrictivamente las restricciones a los derechos e interpretar de forma

¹³ Disponible [Online] en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/11/LEGIS.PE-Cas.-Lab.-10398-2017-Lima-Establecen-cuando-corresponde-indemnizaci%C3%B3n-por-danos-y-perjuicios-derivado-de-enfermedad-profesional.pdf>.

extensiva los derechos constitucionales para darles mayor protección.¹⁴

Que, atendiendo a la regulación de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sobre la carga de la prueba en el artículo 23 establece una serie de supuestos que ameritan su distribución, es decir, excepcionalmente le corresponderá al demandado acreditar ciertas circunstancias que de no lograr probar serán dados por cierto.

En esa orientación, el artículo 23.5 indica que:

“En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”

Esta disposición legal debe interpretarse bajo el principio interpretativo a *maiori ad minus*¹⁵, que establece ante situaciones ventajosas se extienda a supuestos que por su naturaleza debe incluir sus alcances, así si el numeral 5 del artículo 23 especifica que ante indicios que permitan presumir la existencia **del hecho lesivo, el juez debe darlo por cierto** si la demandada no logra desacreditar con suficiencia una causa objetiva, en el presente caso, ha quedado acredita las enfermedades que padece el demandante, así respecto del elemento del nexo causal también le es aplicable tal presunción y no como equivocadamente ha señalado el Tribunal Constitucional en sus sentencias antes referidas, que exige su probanza en desmedro del trabajador.

Ahora bien, para llegar a aplicar esta presunción es necesario realizar la evaluación de los criterios para determinar el nexo causal como son i) el tiempo

¹⁴ RUBIO CORREA, Marcial Antonio (2013). La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo editorial PUCP. Tercera Edición Aumentada. Página 360.

¹⁵ TARELLO, Giovanni (2013). La Interpretación de la Ley. Palestra Editores. Lima. Página 321.

transcurrido desempeñando determinada función, ii) la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, y iii) condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, análisis que la Sala Mixta ha omitido.

Así de autos, se llega a establecer que el demandante ha laborado desde mayo de 1977 hasta el 2006, tiempo prolongado expuesto a sustancias minerales, sea en mayor o menor medida, las condiciones propias del lugar, se trata de un asiento minera en el que también realizaba labores manuales para reparación de los vehículos, y en el caso de la neumoconiosis debió al menor, amparar el pedido ya que no se ha demostrado que el demandante realizó labores similares en otros centro de trabajos, y verificando su lugar de residencia se pudo establecer que contrajo la enfermedad en el asiento minero de la demandada.

Finalmente, estimo que ambas instancias no han observado el alcance real del derecho a la integridad de la persona que se constituye como un tributo que alcanza lo físico, psíquico y social de la persona. Su fin se complementa con el derecho a la salud para lograr su bienestar, así se protege la dignidad de la persona humana y que debe ser tutelada frente cualquier tipo de agresión, desde la más mínima hasta la más comprometedora y que la coloquen en riesgo¹⁶.

En consecuencia, he llegado a la conclusión de que la demanda debió declararse fundada en todos sus extremos, teniendo en cuenta que de las circunstancias, de la acreditación médica y teniendo presente la figura de presunción judicial, los daños a la integridad física y emocional si fueron consecuencia de la labor de transportista en el asiento minero, y debió ser merecedor de un monto por resarcimiento.

¹⁶ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2014). Tratado de Derecho de las Personas. En, Revista, Gaceta Jurídica. Primera Edición. Página 383.

IV. CONCLUSIONES

1. En pretensiones que versen sobre indemnización por daño a la persona, se debe aplicar el plazo de 10 años establecido en el artículo 2001, numeral 1 del Código Civil, ya que es el plazo más extenso que permite la protección constitucional del derecho a la dignidad e integridad física, psíquica y moral, que trasciende a la naturaleza de la relación laboral.
2. El plazo de prescripción de 4 años debe aplicarse para pretensiones estrictamente de carácter patrimonial que obedezcan a derechos laborales económicos que no repercutan en la esfera de la dignidad de la persona.
3. El nexo causal debe de presumirse en los casos en que las circunstancias evidencien que las enfermedades adquiridas como neumoconiosis y/o hipoacusia se encuentren vinculación directa con la labor realizada en minería, independientemente de la labor específica que realice el trabajador teniendo en cuenta que cada organismo es complejo y diferente, así como los riesgos existentes en dicha actividad.
4. Debe capacitarse a los jueces laborales con estudios biológicos y científicos de los riesgos y daños que produce el contacto con la actividad minera, asimismo, esto implica, una especialización real para que puedan tener un mayor entendimiento de las deficiencias, riesgos, y consecuencias de trabajar en un asiento minero.
5. La protección legal y jurídica debe alcanzar según el grado de exposición a todos los trabajadores que realicen actividades mineras, independientemente de sus funciones específicas.
6. El derecho a la integridad de la persona debe prevalecer cuando se ve en peligro o grave amenaza inaplicando disposiciones legales que restringen su protección lo que afecta el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, así se privilegia el artículo 1 de la constitución que señala que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”*

V. **BIBLIOGRAFÍA**

- RUBIO CORREA, Marcial (1997). Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil. Cuarta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- CORNEJO VARGAS, Carlos. Algunos Apuntes sobre la Prescripción Laboral en la Experiencia Legislativa y Jurisdiccional Peruana. En, Revista de Derecho Themis, N° 46. De la página 287 al 297.
- ABANTO REVILLA, César (2011). Manual del Sistema Nacional de Pensiones. En, Revista Gaceta jurídica. Primera Edición.
- ARCE ORTIZ, Elmer (2008). Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Palestra Editores. Primera Edición.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (2005). La Responsabilidad Extracontractual. Vol. IV. Tomo II. Fondo Editorial.
- HURTADO REYES, Martín (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. IDEMSA. Primera Edición.
- RUBIO CORREA, Marcial Antonio (2013). La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo editorial PUCP. Tercera Edición Aumentada.
- TARELLO, Giovanni (2013). La Interpretación de la Ley. Palestra Editores. Lima.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo (2006). Negocio Jurídico, Contrato y Responsabilidad Civil. Grijley.
- VALLE LABRADA, Rubio (1998). Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, Historia, Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948. Editorial Civitas. Primera Edición. Madrid.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2014). Tratado de Derecho de las Personas. En, Revista Gaceta jurídica. Primera Edición.
- VIDAL RAMIRES, Fernando (2011). Prescripción Adquisitiva y Caducidad. Idemsa. Sexta Edición. Lima.
- SESSAREGO FERNANDEZ, Carlos. Daño a la Persona y Daño Moral en la Doctrina y en la Jurisprudencia Latinoamericana Actual. En, Revista de Themis N° 38. Disponible [Online] en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10319/10768>

VI. ANEXO

Secretaria

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17570-2015
MOQUEGUA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes.

Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas dieciséis a veinticuatro, subsanada en fojas treinta, el actor solicita se le pague la suma total de ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/.150,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios que comprende el lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral derivado del incumplimiento de normas laborales; más los intereses legales, costos y costas del proceso.

Segundo: Mediante Auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y dos, el Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción al considerar como fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción el día trece de marzo de dos mil siete, fecha a partir de la cual aplica la Ley N° 27321, la cual establece el plazo perentorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral en cuatro años a partir del día siguiente de extinguido el vínculo laboral, en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el día diecinueve de julio de dos mil trece, estimó que el plazo de cuatro años transcurrió en exceso.

Tercero: La Sala Superior Mixta Descentralizada de Ilo de la misma Corte Superior, mediante Auto de Vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta, confirmó el Auto apelado al determinar que la pretensión demandada es de carácter laboral, por lo cual concluyó que sí le es aplicable la Ley N° 27321.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

L
S
S

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17570-2015
MOQUEGUA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Quinto: Respecto a la infracción invocada, cabe señalar que el recurrente denuncia la aplicación del inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, el cual establece uno de los supuestos del plazo de prescripción para las acciones personales, y no la Ley N° 27321, que regula el plazo de prescripción en el ámbito laboral; ya que considera que esta última solo es aplicable a los derechos y beneficios sociales específicos reconocidos expresamente en las normas sustantivas laborales.

Sexto: Para resolver la controversia suscitada es menester precisar que la presente demanda tiene como pretensión principal el pago por indemnización de daños y perjuicios derivada de la inejecución de obligaciones en la que se tendrá que determinar la existencia de dolo, culpa leve o culpa inexcusable, la relación de causalidad respectiva, la antijuridicidad de la acción y el posible daño a indemnizar; puesto que el objeto de la pretensión es el resarcimiento económico por las enfermedades profesionales contraídas al ejecutar las funciones para las cuales fue contratado el recurrente, resarcimiento que tiene carácter personal pues deriva de un contrato de trabajo, vinculación establecida mediante la constancia de trabajo que corre en fojas cuatro; por lo tanto, resulta factible la aplicación del plazo de prescripción de diez (10) años, establecido en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, puesto que a las pretensiones indemnizatorias no les es aplicable la Ley N° 27321 al no estar previsto en ella expresamente.

Séptimo: De tal modo, teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda fue interpuesta en este caso en fecha diecinueve de julio de dos mil trece;

ANA MARIA NAUFARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Dosen
Sociedad y Cia

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 17570-2015
MOQUEGUA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT

contabilizando a partir de la emisión del Informe de Evaluación Médica, esto es, desde el trece de marzo de dos mil siete; a la fecha de interposición de la demanda no ha transcurrido el plazo de los diez (10) años; por tanto, la prescripción en dicho supuesto no ha operado válidamente como lo sostienen las instancias de mérito, en consecuencia, se desestima la excepción deducida y se ampara la causal denunciada.

Octavo: Finalmente, al haberse determinado la aplicación del inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil para el plazo de prescripción de la demanda por indemnización de daños y perjuicios y al declarar infundada la excepción planteada, corresponde ordenar al Juzgado continuar con la tramitación del presente proceso para lo cual deberá fijar fecha para la Audiencia de Juzgamiento a efectos de determinar los hechos requeridos de prueba, así como la admisión y actuación de los medios de prueba a fin de emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, **[REDACTED]**, mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y seis; en consecuencia, **CASARON** el Auto de Vista de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el Auto apelado de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y dos, que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por la parte demandada, **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada**, **ORDENARON** la continuación del trámite conforme a la norma

Donna Secretary

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

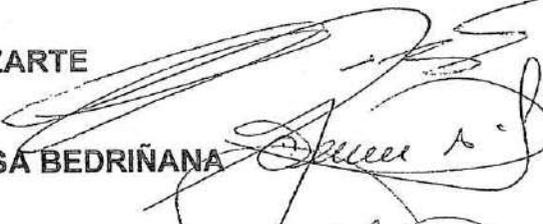
**CASACIÓN LABORAL Nº 17570-2015
MOQUEGUA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

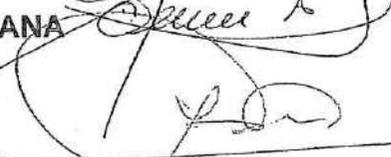
procesal laboral; y **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

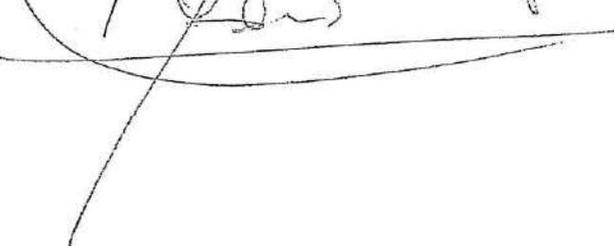
S.S.

ARÉVALO VELA 

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

MALCA GUAYLUPO 

Gidm/


ANA MARÍA NAPPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA